



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, agosto veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 790**
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. HITOS
Demandada: Laura Andrea Duque Galvez
Radicado: 768344003004-**2020-00184-00**

Asunto: Examen de requisitos de demanda.
Decisión: Inadmisión

ASUNTO:

Camino a resolver si se libra o no orden de pago en la presente demanda ejecutiva, con garantía real, adelantada por la entidad **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, por conducto de apoderado judicial, seguida contra la señora **LAURA ANDREA DUQUE GALVEZ**, se verifica que adolece de los siguientes defectos:

Una vez verificada la revisión, especialmente en lo que concierne a los anexos, encuentra el Despacho que **NO** se anexo el poder o mandato especial otorgado al profesional del derecho **HÉCTOR CEBALLOS RIVAS**, para poder actuar en el presente asunto, en representación de la entidad **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS**; por lo que este estrado se abstendrá de reconocer personería jurídica para actuar, hasta tanto no se allegue el mandato referido.

Ahora bien. realizado el estudio del título valor, se observa que la parte demandada suscribió y aceptó el Pagaré Crédito Hipotecario en pesos, distinguido con el número **05701376000115621**, por la suma de **\$28.000.000.00**, firmado por la señora **LAURA ANDREA DUQUE GALVEZ**, día **23 de septiembre de 2010**, en la ciudad de Cali Valle, para cancelar la premencionada obligación en 180 cuotas iguales, por valor de \$350.000.00 cada una, para adquisición de vivienda usada y siendo la fecha de la primera cuota, el día 23 de octubre de 2010.

En el Pagaré presentado para su cobro judicial, se pactó el ejercicio de la **cláusula aceleratoria**, como se enuncia en la cláusula quinta del contexto del título valor, lo cual fue señalado por la togada en los hechos de la demanda (5), incluso, indicando desde cuándo se encuentra en mora la obligación y es la fecha en la que se hace exigible, es decir, el 30 de octubre de 2019 (artículo 431 del C. G. del Proceso, inciso final).

Solicita así el profesional del derecho en nombre de la Sociedad HITOS, como endosataria de la entidad DAVIVIENDA SA, se libre mandamiento respecto del Pagaré referenciado, por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS, CON 43/100 M/CTE (\$15.726.909.43)**, intereses de plazo por la suma de **\$1.500.353.43** e intereses de mora, liquidados a partir de la presentación de la demanda, sobre la anterior suma por capital.



De ese pedido, se puede colegir que **NO** es admisible librar mandamiento de pago, en las condiciones que se reclama, por cuanto lo que se acelera es lo que está próximo a vencerse, que es lo mismo que el saldo insoluto a capital, no **lo vencido**. En este caso, el Pagaré base de recaudo, al ser pactados por “**instalamentos**”, deben discriminarse una a una las cuotas vencidas a la fecha de **presentación de la demanda**, y excluirlas del saldo insoluto a capital, es decir, **deberá cobrarse el valor de las cuotas vencidas de forma individual, indicándose la fecha de vencimiento de cada una de ellas**, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo a la parte demandante, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se proceda a subsanar las deficiencias señaladas y que fueron objeto de reparo en este proveído, advirtiendo que en el evento de que se guarde silencio o no se corrijan las falencias en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo.

Finalmente, encuentra el Despacho oportuno precisar, que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá el extremo activo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 *ibídem*, adjuntar a la enmienda la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

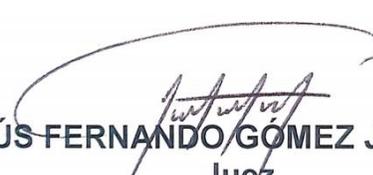
Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada, un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: ADJUNTAR el escrito de enmienda como mensaje de datos, por las razones expuestas en el presente proveído.

Cuarto: NO RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto, hasta tanto se allegue la enmienda referida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.060
HOY 27 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario.